

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**AUTORIZACION** judicial solicitada por el doctor Julio Cornejo, para hipotecar un bien raíz de la incapaz Rita Cornejo.

En Salta á veintidos de Febrero de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el incidente sobre autorización judicial para hipotecar un bien raíz perteneciente á la incapaz Rita Cornejo, solicitada por su curador doctor Julio Cornejo, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por estar separado del conocimiento de esta causa el vocal doctor Ovejero, por recusación, se hizo un sorteo para determinar los vocales que han de fallar, resultando eliminado el doctor López y hábiles los doctores Arias, Saravia y Figueroa.—Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo el siguiente:—Dres Arias, Saravia y Figueroa.

El doctor Arias, dijo:—En el juicio sucesorio de don Pedro F. Cornejo, ha venido á conocimiento de este Tribunal, por el recurso de apelación, el auto de fs. 110 que niega al doctor Julio Cornejo la autorización que, como curador de la incapaz Rita Cornejo, solicita para hipotecar la acción que ésta tiene en la finca é ingenio «San Isidro», en garantía de un préstamo de dinero solicitado al Banco Hipotecario Nacional, del modo y forma que se expresa en la solicitud de referencia.

La negativa del señor Juez á acordar la autorización que se solicita, se funda en la disposición del art. 435 del Código Civil, y á mi juicio, la interpretación que se hace del texto de ese artículo, es errónea y debe entenderse que lo que el legislador ha querido prohibir, es la constitución de derechos reales sobre los bienes de los menores incapaces «sin autorización del Juez», como lo tiene dispuesto en el 434 al tratar de la enagenación de los bienes muebles é inmuebles.

Esta interpretación surge necesariamente del examen comparativo de la disposición que nos ocupa con las correlativas del mismo Código,—está apoyada en la opinión de comentaristas como Machado y por último, resulta evidente si se recurre á las fuentes de donde ha sido tomada, como creo se ha demostrado en un fallo dictado, no ha mucho, por este mismo Tribunal en el caso del tutor Mariano Clemente, igual al que nos ocupa y por cuya razón excuso entrar en mayores consideraciones.

En cuanto á la conveniencia y necesidad que justifiquen la autorización, puede decirse que han sido ya implícitamente reconocidas por el señor Juez «aquo» al acordar la autorización que contiene el auto de fs. 104 vta. y por otra parte, pienso que están demostradas en la exposición de los motivos que han determinado á hacer la solicitud de autorización ante los tribunales.

Por lo expuesto, voto por la revocatoria del auto apelado y en consecuencia porque se conceda la autorización solicitada.

Los demás vocales del Tribunal adherieron al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Febrero 23 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de fs. 110 y se concede la autorización solicitada á fs. 109.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS.—DAVID SARAVIA.—RICARDO P. FIGUEROA

Ante mí—

Santos 2º Mendosa  
E. S.

## JUZGADO DEL DR. BASSANI

**JUICIO** por división de condominio seguido por doña Asunción Ontiveros de Toconás.

Salta, Febrero 25 de 1910.

Y VISTOS:—Este juicio por oposición y nulidad de la partición de las fincas «Santa Rosa» y «Aguada», ubicadas en el departamento del Rosario de Lerma, efectuado por el señor Walter Hessling, instaurada por el señor Estanislao Vivas, por su esposa señora Leocadia H. de Vivas y como tutor de los menores

Rosa y Marcelino Ontiveros, contra la señora Asunción Ontiveros de Toconás, la prueba producida y lo alegado por las partes,

## RESULTA:

1º.—Que el actor pide se desapruébe la partición practicada fundado en que: la adjudicación hecha á favor de don Félix Saravia es arbitraria; en que es inexacto que hayan convenido en darle la ubicación que se le ha dado; que él se negó á eso; que es falso que el señor Toconás haya cultivado los terrenos y edificado en la parte Oeste de la finca «Santa Rosa»; que no hay razón en adjudicar equivalencias por mejoras á las cuales no ha contribuido; que ellas han sido hechas y pagadas por él; que su esposa tiene adjudicadas en la finca «La Aguada» mil doscientos pesos más ó menos y los otros condóminos sólo trescientos veinticuatro y no obstante esto ha dividido la finca en partes iguales; que además ha adjudicado á los menores parte de la finca «El Manzano»; que la operación es nula por no habersele dado intervención en el juicio.

2º.—Que evacuando el traslado conferido, sostiene el demandado que: la oposición ha sido deducida después de vencidos los ocho días porque se puso en oficina la operación; que el representante del opositor ha manifestado su conformidad con la operación; que el perito no ha hecho adjudicaciones á favor del señor Saravia, sino que una simple mención; que no es exacto que las partes no se hayan conformado; que en cuanto á que las mejoras hayan ó no sido hechas, sería motivo de otra cuestión; que el opositor ni su esposa tienen ningún derecho á la finca «La Aguada» y que tampoco es tutor ó representante de los menores Ontiveros; que es inexacto que no se le haya dado intervención en este juicio.

3º.—Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 66 vta. y la mandada á traer en calidad de para mejor proveer; y

## CONSIDERANDO:

1º.—Que si bien es cierto que á fs. 20 vta. aparecen firmado de conformidad con la operación preticada los interesados, por intermedio de sus representantes, es también cierto que el señor Defensor de Menores, parte esencial en el juicio, Art. 494 del C. Civil, no ha hecho manifestación ninguna. Su

silencio no puede interpretarse en sentido afirmativo, puesto que hasta tanto se le acusara rebeldía estaba en tiempo de oponerse—Art. 56 del Cód. de Proc.

2º.—Que en cuanto a la inspección ocular solicitada, el suscrito la considera innecesaria y como es potestativo acceder ó no á que ella se practique, resuelvo no hacer lugar—Art. 220.

3º.—Que es inexacta la afirmación del actor de que no se le ha dado la correspondiente intervención, puesto que su representante ha tramitado todo el juicio, (ver fs. 14 y siguientes).

4º.—Que no siendo perentorio el término señalado para observar la operación, ha podido deducirse la oposición en el tiempo que se ha hecho—Art. 56.

5º.—Que la finca «La Aguada» aparece dividida en cuatro partes iguales. La razón dada por el agrimensor es la de que no encontró entre ellas diferencia.

Indudablemente el agrimensor no ha tenido a la vista los títulos, porque de lo contrario jamás habría podido hacer esa afirmación. Las acciones son diferentes. En efecto, la acción de la señora Leocadia H. de Ontiveros de un mil veintisiete pesos con veintiocho centavos moneda nacional, es mayor que las otras tres juntas, de los señores Asunción Rosa y Marcelino Ontiveros, de trescientos veinticuatro pesos con veintisiete centavos, moneda nacional, cada una. Y no obstante esto, sin ninguna razón ni fundamento legal, la finca se ha dividido en cuatro partes iguales, lo que hace que la operación sea radicalmente nula en esta parte, (ver fs. 5 vta. 37 vta., 44 y 109).

6º.—Que el actor no ha comprobado como le correspondía *actor incumbit onus probandi*, que las mejoras de la finca «Santa Rosa» han sido hechas y pagadas por él con su sólo peculio; que se haya adjudicado a los condóminos Asunción, Rosa y Marcelino Ontiveros parte de la finca «El Manzano» lo que según él es diferente de la finca «La Aguada» y pertenece exclusivamente a su esposa. En consecuencia, siendo por otra parte muy atendibles las razones dadas por el agrimensor para dividir la finca en la forma que lo ha hecho, y equitativa la equivalencia que ha dado a la parte no cultivada y sin edificación, debe ser aprobada.

La mención hecha por el agrimensor de que tal parte de la finca ha sido enajenada al señor Félix M. Saravia no significa nada puesto que se trata de una manifestación que carece de todo valor legal, que bajo ningún concepto puede dar ó quitar derechos.

7º.—Que el actor ha comprobado su afirmación de que es tutor dativo de los menores Ontiveros, fs. 55 vta.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

## RESUELVO:

1º.—No hacer lugar a la nulidad del juicio por cuanto en él se han observado las formas sustanciales y no existe ningún defecto de los que por disposición de la Ley pueda anularle—Art. 247.

2º.—De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2698 del C. Civil, aprobar la partición de la finca «Santa Rosa» y desaprobar la partición de la finca «La Aguada».

3º.—No hacer lugar a la imposición de daños y perjuicios, por no haber constancia que se hayan irrogado sin especial condenación en costas por haber prosperado solo en parte la demanda. Reponganse los sellos, hágase saber y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

A. BASSANI

Ante mí —

Zenón Arias.

E. S.

## JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Domingo Yanci por violación de domicilio a José I. Amado.

Salta, Marzo 4 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal contra Domingo Yanci, sin apodo, de 26 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en el Piquete departamento de Añita, acusado por violación de domicilio a José I. Amado, y

## RESULTANDO:

1º.—Que a fs. 1 corre la denuncia de José I. Amado, expresando que el día 13 de Noviembre del año 1908 a horas doce de la noche y estando ausente de su casa se encontraban su señora y las sirvientas Dolores Luna y María, indígena, durmiendo en su habitación y despertó a los llantos de su criatura y distinguió ver a un individuo dentro de la habitación cerca de un baul donde guardaba dinero, prendió fósforos y gritó a las sirvientas, despertando sólo Dolores y le dijo que reconociera al bandido que se había introducido a su habitación, contestándole que era don Domingo Yanci, ordenándole que saliese para afuera y al salir conoció también su señora, era Yanci, que al irse el exponente sacó todo el dinero y que sólo se le ha desaparecido un poco de plata y que Yanci es de malos antecedentes.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 8 vta. a 10, confiesa que efectivamente entró a la casa al amanecer, que no es verdad que haya hurtado nada y si sólo con el objeto de estar con María, indígena, con quien mantenía relaciones amorosas, quedando de

acuerdo de ir esa noche, que con este fin, María dejó la puerta de calle un poco abierta y al penetrar, dirigiéndose a la cama de María fué sentido por Dolores Luna, quien no le dijo nada, más luego, un hijo pequeño de la señora despertó y empezó a llorar, lo que hizo que dicha señora despertara, por lo que el declarante se salió en el acto y se fué a su casa.

3º.—Dolores Luna fs. 5, corrobora lo anteriormente expuesto, y María Gutiérrez niega que haya tenido relaciones amorosas con Yanci y que es cierto dejó la puerta abierta, pero fué, porque así le ordenó su patrona señora de Amado.

4º.—Que de fs. 3 a 5, corren otras declaraciones que no tienen ninguna relación con el hecho, y a fs. 7 una carta de Yanci a Amado reconociendo la falta cometida.

5º.—Que el Fiscal en su acusación de fs. 29, pide para el encausado por el delito de violación de domicilio, la pena de tres meses de arresto y multa de 55 pesos. Que en cuanto al hurto, no se ha comprobado.

6º.—Que corrido traslado, el defensor del procesado, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 31, y

## CONSIDERANDO:

1º.—Que respecto al delito de hurto, se adhiere el proveyente al dictamen fiscal a que no se ha comprobado en autos, la preexistencia del objeto en poder del damnificado, anterior al hecho imputado.

2º.—Respecto del de violación de domicilio, si bien es cierto que María, indígena, niega las relaciones amorosas con Yanci, también lo es, que confiesa que dejó abierta la puerta por orden de su patrona, lo que constata la veracidad de las afirmaciones del encausado en su indagatoria. Por otra parte, es imposible, sino ilegal, exigir la afirmación de un hecho en una persona cuando se trata de una falta ó culpa de la misma.

Por estas consideraciones y no reuniendo las condiciones determinadas por el art. 165 del C. Penal,

## FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Domingo Yanci por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla  
Sctrio.

CAUSA contra Gorónimo Páez por desacato a la autoridad.

Salta, Marzo 3 de 1910

Y Vistos:—En la causa criminal se-

guida á Gerónimo Páez, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, abastecedor, argentino, domiciliado y residente en la ciudad de Tucumán, calle Mercedes n.º 927, acusado por desacato á la autoridad, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las constancias de autos resulta plenamente comprobada la existencia del delito siendo su autor y único responsable el procesado Gerónimo Páez.

Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 237, del C. Penal y pasible el reo del promedio de pena establecido por el art. 239 del Código citado.

Por estas consideraciones de acuerdo con la acusación,

**FALLO:**

Condenando á Gerónimo Páez á la pena de dos meses de arresto, con costas; y resultando de autos tener cumplida dicha pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Mercedes Llanes, por lesiones á Trinidad Vega.

Salta, Marzo 2 de 1910

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor de la procesada Mercedes Llanes en la causa que se le sigue por lesiones á la menor Trinidad Vega, y

**CONSIDERANDO:**

Que de todas las constancias de autos no resulta prueba suficiente para considerar responsable criminalmente á la procesada, por el delito que se le imputa. En efecto, no hay, sinó simples presunciones de que las contusiones que presenta la menor Trinidad Vega, hayan sido producidas por los golpes dados por la encausada,

Por tanto, de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobresée provisionalmente en la presente causa á favor de la encausada Mercedes Llanes. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

*Camilo Padilla,*  
Setrió.

CAUSA contra Gualterio A. Guzmán por lesiones á Marcos Vega.

Salta, Marzo 2 de 1910

Autos y vistos:—En sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Gualterio A. Guzmán, en la causa que se le sigue por lesiones á Marcos Vega, y

**CONSIDERANDO:**

1.º.—Que por las constancias de autos resulta plenamente comprobado que el procesado, al cometer el delito que se le imputa, lo hizo en defensa legítima de su persona al ser agredido por su víctima, dándole unos latigazos primeramente hecho que le produjo la irritación consiguiente sin medir el mal que podía producir, sacó su cuchillo y en haciendo su propia defensa, le infirió la puñalada á su adversario.

2.º.—Que atendiendo á lo antes expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del inc. 8.º, art. 81 del C. Penal, que exime de pena.

Por estas consideraciones de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobresée definitivamente en esta causa á favor del encausado Gualterio A. Guzmán, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

*Camilo Padilla,*  
Secretario

CAUSA contra Natalio Sosa por hurto de ganado á don Mariano Linares.

Salta, Marzo 5 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal contra Natalio Sosa, sin apodo, de 25 años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado y residente en el Potrero de Uriburu, partido de La Silleta, departamento del Rosario de Lerma, acusado por hurto de ganado á don Mariano Linares, y

**RESULTANDO:**

1.º.—Que á fs. 1 corre la denuncia del señor Mariano Linares, manifestando, que de su finca le venían sustrayendo animales de su legítima propiedad, sin dar más detalles.

2.º.—Que de fs. 2 vta. corre la declaración indagatoria del procesado, quien después de negar confiesa ser el autor del hurto de cuatro ovejas de propiedad del señor Linares, que tres las tomó del campo y la otra la entregó el pastor del

expresado señor Linares, llamado Andrés Vera ó Lamas; que también le ha sustraído al mismo señor Linares como dos almudes de papas, sacándolas de la planta; de fs. 6 á 8, ratifica su anterior declaración y ampliando la misma, agrega, que en la época en que sustrajo las papas y las ovejas fué el mes de Enero del año ppdo, que las ovejas las tomó del campo, tres, en diferentes días y la otra como tiene dicho, fué entregada por el pastor Andrés, que las ovejas las carneó en su casa para sostener su familia; que no hubieron cómplices ni otras personas responsables; que habiéndole cobrado el señor Linares las ovejas y las papas, se las abonó, pagándole veinticuatro pesos por las ovejas y las papas se las devolvió.

3.º.—A fs. 14 el señor Fiscal deduciendo acusación pide para el procesado la pena de seis años de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del art. 22, letra b.] «Hurto» de la Ley de Reformas al C. Penal, por existir en contra del encausado, la agravante de la reiteración del mismo delito.

4.º.—Que corrido traslado, el defensor del procesado, se conforma con la acusación, por estar arreglada á derecho, y

**CONSIDERANDO:**

7.º.—Que por confesión del reo, está comprobada la existencia del delito, así como ser su autor y único responsable el sindicado Natalio Sosa.

2.º.—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22, letra b.] «Hurto», de la Ley de Reformas al C. Penal y existiendo la circunstancia agravante en contra del reo de la reiteración y sin ninguna atenuante, se hace posible del máximun de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

**FALLO:**

Condenando á Natalio Sosa, á la pena de seis años de penitenciaría, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Gabino Peñaloza por injurias á Toribio Tapia.

Salta, Marzo 7 de 1910

Y vistos:—En la querrela entablada por don Toribio Tapia contra don Gabino Peñaloza por el delito de injurias, y

**CONSIDERANDO:**

Que habiendo concurrido las partes á

la audiencia de conciliación á que fueron convocadas, el querellado señor Peñaloza, retira las palabras injuriosas que en concepto del querellante le ha dirigido aquél, dándole amplia satisfacción y reconociéndole su honorabilidad y buena conducta.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo criminal, se sobresé definitivamente en la presente causa, con costas al querellado, regulando el honorario del doctor Rojas, en la suma de treinta pesos moneda nacional. Dése testimonio si lo pidieren, ejecutoriada que sea este auto y satisfechas las costas, archívese.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.  
Strio.

### Por Usandivaras y López Isasmendi Judicial

Una casa y terreno abicada en la calle Zavala en el lugar denominado La Pólvera que consta de cuatro habitaciones cocina, patio etc. con una superficie de 38 m. de frente por 104 de fondo,

La parte edificada ocupa 35 m. por 13

Esta venta será sin base y por orden del señor Juez de 1<sup>a</sup> Instancia Dr. Vicente Arias en el juicio sucesorio de don Marcelino Aguirre y Jacoba Ruiz de Aguirre.

El viernes 18 del corriente á las 11 a. m. en nuestro escritorio Boulevard Belgrano y Sargento Suárez.

Por más datos á los martilleros:

USANDIVARAS Y LOPEZ ISASMEINDI

### Edictos

Habiéndose abierto en este Juzgado de Paz de la 1<sup>a</sup> Sección del Departamento de Campo Santo el juicio sucesorio de don Francisco Extrasulina, se cita y emplaza por el término de treinta días desde la primera publicación á todos los que se consideren con derecho ya sean como acreedores ó herederos á ella, se presenten á hacerlos valer; bajo apercibimiento de derecho.

Campo Santo, Marzo 16 de 1910

J. FRANCISCO ALDERETE  
J. de P.

Habiéndose presentado don Francisco Urrestarazu con poder de los señores Eleuterio y Felipe Wayar, acompañando los títulos bastante de la propiedad "Palo Pintado" ubicada en el departamento de San Carlos, pidiendo deslinde y mensura de la misma, cuyos límites son los siguientes: Al norte: con la quebrada del Tonco, que divide la propiedad "Cortadera ó Orconsitos", de los señores Feliz Usandivaras y Saturnino Sanchez Isasmendi; al Este, con la cumbre de la Cerranía alta; al Sud con tres morritos colorados frente de la casa de Monte Viejo; y al Poniente con las lomas que separa otra propiedad pequeña de los vendedores, cuya extensión es de ciento

treinta hectareas más ó menos. Operación que será practicada por el agrimensor señor Juan Piatelli.—Por disposición del señor Juez de 1<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias, se cita á todos los colindantes ó á los que tuvieran algún derecho, lo hagan valer en el término de treinta días á contar de la fecha, Señalándose el día 2 ó siguientes hábiles del mes de Mayo del corriente año para el comienzo de la operación, bajo los apercibimientos de derecho.—Salta, Marzo 18 de 1910.—M. San Millán, secretario.

49vAb18

Habiéndose presentado el ingeniero Lorenzo Cantón ante el Juzgado del doctor Julio Figueroa S., solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de tres fracciones de terreno ubicadas en el departamento del Rosario de la Frontera, el Juez de la causa ha ordenado se practiquen dichas operaciones por el agrimensor propuesto don Vicente Arquati, debiendo ellas comenzar el día que el perito designe. Los límites de los inmuebles á deslindarse son: 1<sup>o</sup> La fracción denominada "Santa Cruz", limita al Naciente, con la picada que la divide de "El Carmen" de Pastor Arredondo; por el Poniente, con la finca "Madariaga"; por el Norte, con un alambrado del señor Cruz Ola y una fracción de don Pastor Arredondo que queda siguiendo línea recta el expresado alambrado, al Naciente, y por el Sud, con "Santo Domingo", de don Pastor Arredondo.—2<sup>o</sup> La fracción denominada "Carmen" limita: al Norte, con la finca "Cabezas Colgadas" al Sud, con "El Cadillar", al Este, con "La Almona", y al Oeste, con terrenos del señor Cantón.—3<sup>o</sup> La tercera limita: Al Naciente, con el camino carril que va de San Roque á "Cabezas Colgadas"; por el Poniente y Norte, con terrenos del mismo señor Cantón y por el Sud, con propiedad de don Adolfo Diez.—El Juez de la causa ha ordenado la publicación de edictos por 30 días en los diarios "El Cívico" y LA PROVINCIA, con inserción por una vez en el "Boletín Oficial" á los fines de ley.

Lo que se hace saber á los que tengan algún interés en el deslinde, para que se presenten á ejercer sus derechos.—Salta, 12 de Marzo de 1910.—David Gudiño—E. S. 50vAb.18

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de Don Marcelino López, el Señor Juez de 1<sup>a</sup> Instancia en lo C. y C. Doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante 30 días, á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.

Lo que el suscrito Secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 19 de 1910.—M. Sanmillán—Secretario. 55 v. ab. 21

Habiéndose presentado don César Cimino en representación de don Camilo E. Alvarez, pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles denominados "El Cadillar" y "La Manga", ubicado en el departamento de Orán, colindando el primero: al Sud, con terrenos del Rio de las Piedras; al Naciente, con la Estación Tipa ó Típal; Sausalito y Potrerros; al Norte, con terrenos de Lorenzo Aparicio, herederos y don León Renta; y por el Poniente, con terrenos de don Francisco Terrones. El segundo colinda: al Norte, las inmediaciones del Rio de Santa María; al Sud, El Cadillar; al Este, con la finca Puerta del Medio del señor Eduard Langusterg; y al Oeste, con la finca Rosario, de la señora Mercedes C. de Leguizamón, se ha ordenado por el señor Juez de 1<sup>a</sup> Instancia doctor Vicente

Arias, se proceda á practicar dichas operaciones por el agrimensor don Luis Busignani; previa publicación de los edictos que establece el art. 575 del P. C., en los diarios "El Cívico" y "La Provincia" y por una vez en el "Boletín Oficial" en el día primero y siguientes hábiles del mes de Mayo.—Notifíquese á los que se crean interesados.—Salta, Marzo 19 de 1910.—M. Sanmillán, E. S. 52vAb19

### EDICTOS DE MINAS

Exmo. Señor Gobernador de la Provincia: José María Solá, domiciliado en la calle Caseros N.º 450, ante S. E. con el debido respeto dice: Que en el lugar denominado Illapi, Partido de Aguray, en la 2.ª Sección del Departamento de Orán, ó sea Campo Durán en terrenos que se dice son de propiedad de don Justo G. Alva, existen indicios de poderse encontrar aceites minerales propiamente en terrenos limitados al Norte con la Quebrada de Capiazuti, al Sud con una línea que partiendo del Cementerio de la población de Aguaray lleva rumbo al Oeste; al Naciente el camino nacional á Yacuiba y por el Poniente hasta alcanzar las cuatro unidades que acuerda el art. 27 del Código de Minería por tratarse de terrenos sin cercados ni cultivos, completamente en estado primitivo, acompañando para mayor claridad en cumplimiento del art. 23 un croquis ilustrativo á los efectos de que el Exmo. Gobierno de la Provincia, previos los trámites del caso, me acuerde el correspondiente permiso de exploración ó cateo que solicito.—Será justicia.—Salta, Marzo 18 de 1910.—José María Solá.—Salta, Marzo 18 de 1910—A. despacho—E. Arias.—Ministerio de Hacienda—Salta, Marzo 18 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del Código de Minería—Araoz.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derechos á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias. 53 v. ab. 4

Señor ministro de Hacienda: — Severo Morcillo, Teniente Coronel del Ejército Nacional, casado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, calle Mitre N.º 193, á S. S. respetuosamente expone: Que en el Departamento de Rosario de Lerma, en la finca denominada Corral Blanco, de propiedad de Marcelino y Rosario García domiciliados en el mismo Departamento en la falda Norte de la Quebrada de León, tengo conocimiento de que existen yacimientos de minerales de primera categoría y deseando hacer una exploración formal en dicho punto, vengo á solicitar á S. S. permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades, por tratarse de terrenos incultos y que no están cercados dentro de los siguientes límites: al Norte la mencionada Quebrada de León, al Sud las caídas de la finca Corral Blanco; al Naciente, la Abra de Reyes; y al Poniente, con la Quebrada de Tolley; como en el lugar que solicito no afecta derecho de tercero, en su mérito pido á S. S. se sirva ordenar la publicación de edictos y demás trámites de ley.—Será justicia.—Severo Morcillo.—Salta, Marzo 5 de 1910.—A. despacho.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda—Salta, Marzo 5 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—Araoz.—Salta, Marzo 5 de 1910.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derechos á este pedimento, para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias—E. de G. y M. 54 v. Ab. 4